

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 23
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00036-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARIELA ORDOÑEZ CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.167.971** expedida en Palmira (V.), obrando a través de apoderado judicial, **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **contra** **PORVENIR FONDO DE PENSIONES** representado por la doctora **GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE**, y **contra** el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en cabeza del doctor **JUAN MANUEL RESTREPO ABONDANO** y el Dr. **CIRO NAVAS TOVAR** Jefe Oficina Bonos Pensionales.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El apoderado reclama los derechos fundamentales a la dignidad humana, la seguridad social, petición, debido proceso y vida digna.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, adujo el abogado de la accionante que, su poderdante MARIELA ORDOÑEZ CRUZ cuenta con 58 años de edad, y se encuentra actualmente afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensión, en la Administradora de pensiones PORVENIR. Que tenía la expectativa de pensionarse el año pasado, ya que cumplía con los requisitos de Ley, teniendo en cuenta que contaba con la edad y el número de semanas exigidas de acuerdo al régimen al que pertenece, Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

Que el día **20 de agosto de 2021**, fue a Porvenir a radicar la solicitud de pensión de su representada, quien reside en el extranjero, y a la fecha dicho fondo aduce a través de sus asesores, que la administradora de pensiones COLPENSIONES O MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, no ha emitido la totalidad del bono pensional, ya que falta confirmar el resto de semanas, para así poder proceder al reconocimiento de la prestación y que además la misma cuenta con 6 meses para emitir la correspondiente información, término que a la fecha ya feneció.

Alega que en Porvenir no le han suministrado información sobre la fecha en que la entidad encargada les realizó la emisión del bono pensional, simplemente le han informado que no saben la fecha exacta en que les emitieron la correspondiente información. Además ellos ya reiteraron la petición a fin de que les confirmen las semanas que hacen falta; por so en tres (3) oportunidades ha solicitado información de manera presencial y vía telefónica, sin que en la actualidad se le haya dado una respuesta de fondo, a pesar de haber sido atendido por los asesores Edwin Riaño, Paola Ochoa y Kristel Alexandra Vivas.

Considera que su prohijada se está viendo perjudicada patrimonialmente, puesto que renunció a su trabajo en el exterior, pues tenía la expectativa de pensionarse. Han pasado cuatro (4) meses después de radicados los documentos, sin que haya sido posible, y solicita que se contemple una ATENCIÓN INTEGRAL para que no se niegue el derecho que le asiste a la accionante de acceder a su pensión de vejez, pues en la actualidad se encuentra subsistiendo de sus ahorros, los cuales tenía destinados para viajar a su país de origen y disfrutar en compañía de sus seres queridos.

Por los hechos acá expuestos considera vulnerados sus derechos y acude a la presente solicitando se ordene tutelar y amparar los derechos fundamentales y en consecuencia ordenar a PORVENIR, COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dar respuesta oportuna a la solicitud elevada, sin dilaciones

injustificadas y conforme al debido proceso legal constitucional y convencionalmente reconocido.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: 1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante, actuando como agente oficioso de la afectada. 2. Tarjeta profesional. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIELA ORDOÑEZ. 4. Historias Laborales. 5. Solicitud elevada a porvenir, con su respectivo radicado. 6. Poderes.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 18 de marzo de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar a la accionante, a la entidad accionada y vinculadas en el proceso, para que una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico, los oficios de notificación, como obra en el expediente.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (**ítem 06**) respondió que la accionante MARIELA ORDOÑEZ CRUZ a la fecha, no ha tramitado derecho de petición ante la Oficina de Bonos Pensionales de esa entidad. Añadió que, el responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho la accionante, es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliada la señora MARIELA ORDOÑEZ CRUZ, es decir la AFP PORVENIR.

Así mismo dijo que, no es competencia del Ministerio establecer si la accionante cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, pues debe ser establecido directamente por la AFP PORVENIR.

Manifestó que de acuerdo con su competencia legal esa Oficina responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, por lo que informó que, el **bono pensional de la señora ORDOÑEZ CRUZ fue emitido mediante la Resolución No. 26245 del 20 de enero de 2022**, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP PORVENIR en fecha 17 de diciembre de 2021, y que la fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO) del bono pensional en mención tendrá lugar el día **30 de enero de 2024**, fecha en la

cual la accionante cumple sesenta (60) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748/951, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Por lo expuesto solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, y rechazar de plano la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIELA ORDOÑEZ CRUZ por pretender un derecho económico.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (ítem 07 y 09)** dijo que, revisados los sistemas de información la señora MARIELA ORDOÑEZ CRUZ se encuentra afiliada en la administradora SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y no se encontró petición pendiente por resolver y presentada a nombre de la accionante, por lo que consideró que Porvenir es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

Afirmó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ella, y pidió ser desvinculado de la tutela. Agregó que el bono pensional se encuentra en estado EMITIDO, a través de la resolución No. 26245 del 20 de enero de 2022, y está pendiente que se cause la redención normal de dicho bono, la cual está prevista para el 30 de enero del 2024, y el pago se efectuará en dicha fecha, a menos que la AFP referida solicite la redención anticipada a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el lleno de los requisitos de Ley y adelante las gestiones a las que haya lugar.

Por su parte **PORVENIR** indicó a **ítem 08** que, la señora MARIELA ORDOÑEZ CRUZ no ha presentado solicitud de reconocimiento de pensión en Porvenir S.A., y que la radicación a la que hace referencia la accionante en el escrito de tutela, es la firma de aceptación de la historia laboral por medio del cual autoriza a solicitar la emisión del bono pensional. Por lo cual Porvenir S.A. solicitó la emisión del bono pensional a la NACIÓN, el cual se encuentra emitido. No obstante, dijo que, la accionante no cuenta con el mínimo de semanas para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez que consagra el artículo 65 de la ley 100 de 1993, pues solo cuenta con 1149

semanas, por lo cual no reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Señaló que el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes y coexistentes a la vez, Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones y el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad Administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías como Porvenir S.A.

En el Régimen de Prima Media Administrado por COLPENSIONES los requisitos para acceder a la pensión de vejez están referidos a la edad y número de semanas cotizadas, información ésta que se toma para efectuar la liquidación del valor de la pensión (arts 33 y 34 de la Ley 100), régimen que difiere del Régimen de Ahorro Individual, al cual se encuentra vinculada la accionante, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones como Porvenir S.A., sistema dentro del cual no se tiene en cuenta el número de semanas ni la edad, por cuanto el factor determinante es el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional.

En ese sentido dijo que el artículo 64 DE LA LEY 100 DE 1993 señala que se tendrá derecho a la pensión de vejez cuando el afiliado tenga un capital, que permita pagar una pensión de por lo menos el 110% del salario mínimo mensual vigente para la fecha de expedición de la ley ajustado por el índice de precios al consumidor.

Así las cosas, acotó que en el caso de la señora Mariela, el saldo que tiene en su cuenta de ahorro pensional no le permiten sufragar el pago de una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional, es insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento.

Finalmente consideró que la tutela pretende se reconozca un derecho económico por lo que es improcedente como quiera que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable; por lo que pidió se declare que la entidad no vulneró los derechos que pretende proteger la accionante, y a su vez ha cumplido diligentemente con sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que la señora **MARIELA ORDOÑEZ CRUZ** es persona natural, titular por se de los derechos reclamados, por lo tanto, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, PORVENIR FONDO DE PENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se encuentran legitimados por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que a ellas se les endilga la vulneración de derechos de la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe una falta de respuesta a la solicitud del 20 de agosto de 2021, y si la situación mencionada con el bono pensional a favor de **MARIELA ORDOÑEZ CRUZ** viola o amenaza sus derechos fundamentales? y, si así fuera, si existe un mecanismo judicial alternativo idóneo y

eficaz para proteger los derechos eventualmente afectados? A lo cual se contesta en sentido **negativo** conforme las siguientes consideraciones:

Bajo este entendimiento resulta pertinente recordar que es el Juez laboral, el juez naturalmente previsto para dilucidar controversias como la acá propuesta, que lo debe hacer mediante el proceso oral que los rige e implica brevedad en los términos, todo bajo la óptica de la legislación que, en bloque de constitucionalidad, es decir el juez laboral también es un juez constitucional al ejercer su cargo.

Valga lo anotado para recordar que de acuerdo con el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 al decidir de fondo una acción de tutela se debe tenerse en cuenta la existencia o no de ciertas circunstancias que hagan apremiante y necesaria la intervención del Juez constitucional, como para intervenir en el ámbito de las competencias asignadas a otra autoridad, de modo que sea justificado el desconocimiento del mandato inmerso en el artículo 6 constitucional según el cual las competencias asignadas a los servidores públicos no pueden ser desbordadas.

Dicho artículo y el precedente de la Corte Constitucional¹ al abordar el carácter subsidiario de la acción de tutela, refiere que:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción.

En lo que atañe con el pago de las pensiones, la jurisprudencia constitucional ha expresado el **carácter excepcional de la acción de tutela** para estos eventos, enfocada a la protección de derechos como la vida digna el mínimo vital, y la seguridad social, cuando la "*idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto*²". Y sólo "*procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable*³".

¹ Corte Constitucional Sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido existe la sentencia T-185 de 2007.

² Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ibidem.

Sobre el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de pensiones la Corte Constitucional⁴, ha dicho:

“Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha analizado que la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues, por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto.”

De manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo constitucional, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable⁵, resultando así el mecanismo constitucional idóneo para amparar a quien está indefenso frente a la vulneración de un derecho que, en la situación fáctica particular, adquiere carácter fundamental por entrar en conexidad con otros derechos de esa estirpe, tales como la vida, el trabajo y el mínimo vital.” (resalta el juzgado).

Expuestos así los hechos, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que existe otra vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta, esto es para determinar si se debe reconocer un derecho económico, como es la pensión solicitada por la accionante.

Por lo tanto, de conformidad con dichos fundamentos se concluye que la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen los medios ordinarios de defensa judiciales, que para el caso lo es la acción declarativa ante el señor Juez Laboral del domicilio del accionante, la cual puede adelantar.

Obsérvese que si bien el apoderado de la actora menciona en su escrito de tutela que, la accionante se encuentra perjudicada ante la falta de respuesta de la entidad, por cuanto solicitó su pensión el **20 de agosto de 2021 ante Porvenir**, lo cierto es que, la AFP manifestó que no ha presentado solicitud de reconocimiento de pensión sino que se trata de la firma de aceptación de la historia laboral por medio del cual autoriza a solicitar la emisión del bono pensional, ante lo cual ya se sabe que fue emitida la Resolución No. 26245 del 20 de enero de 2022 por el Ministerio de Hacienda, en respuesta a la solicitud que elevó al AFP PORVENIR en fecha 17 de diciembre de 2021, y que la fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO) tendrá lugar el día 30 de enero de 2024, fecha en la cual la accionante cumple sesenta (60) años de edad, como quiera que, actualmente la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ T-607 de 2007 (agosto 3), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

accionante no cuenta con el mínimo de semanas para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez que consagra el artículo 65 de la ley 100 de 1993, pues solo cuenta con 1149, por lo cual no reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el saldo que tiene en su cuenta de ahorro pensional no le permiten sufragar el pago de una mesada pensional de por el menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que tiene, es insuficiente para acceder a la pensión de vejez.

Con lo antes anotado se asume además que ya hubo un pronunciamiento que atiende la inquietud según lo aclarado por Provenir fondo de pensiones.

Al respecto se tiene en cuenta que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, **cuando se busca evitar un perjuicio irremediable**, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, máxime cuando no se probó la existencia de ellos, obsérvese que el apoderado indicó que la señora **MARIELA ORDOÑEZ CRUZ** vive fuera del país, y que si bien renunció a su trabajo, tiene sus ahorros y con ellos puede subsistir.

Entonces, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una controversia de orden legal, que no puede de ninguna manera avocar el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez ordinario laboral, por lo que debe acudir a dicha jurisdicción, que resulta ser la competente para definir su caso, quien defina si es beneficiario del régimen de transición del que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se le debe reconocer la pensión de vejez y su respectivo valor retroactivo, para que allí se decida si efectivamente se le debe reconocer la prestación demandada, toda vez que a la autoridad constitucional no le está dado asumir facultades que la ley le asignan a otros funcionarios, so pena de incurrir en extralimitación de funciones (art. 6 constitucional).

Expuestos así los hechos, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que existe otra vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por MARIELA ORDOÑEZ CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.167.971** expedida en Palmira (V.), actuando mediante apoderado **contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **contra PORVENIR FONDO DE PENSIONES** representado por la doctora **GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE**, y **contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en cabeza del doctor **JUAN MANUEL RESTREPO ABONDANO** y el Dr. **CIRO NAVAS TOVAR** Jefe Oficina Bonos Pensionales, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a65ef0c67b4ee6ce842b2c272b73147d013cc8bb2adbe04e3aecf4409b7ad6b**

Documento generado en 30/03/2022 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>